

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de diciembre de 2025

Señor (a)

German Torres Tangarife

Tel:

Correo:

Dirección: carrera 6 calle 6, casa 2, Palmaseca.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-08817
Fecha del Acto Administrativo:	21 de julio de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	16 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	22 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-08817 de fecha 21 de julio de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-009-054-2025

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 08817 DE 2025
(21 JUL 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 616392025 del 11 de junio de 2025, por medio del cual, efectivos de la Policía Nacional allegaron ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por lo cual se procedió a la emisión de concepto técnico sobre incautación de trozas de madera equivalentes a dos punto cinco metros cúbicos (2.5) M3 aproximadamente, puestas en conocimiento de la DAR Suroriente, las cuales fueron incautadas al señor German Torres Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.205.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente el 05 de junio de 2025, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104773, con fundamento en los siguientes hechos:

«(...)

El día de hoy 05 de Junio de 2025, siendo las 09:30 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N.º 4-3, realizaba actividades de Puesto de control con todos los reglamentos establecidos, en zona rural vía nacional Cali, Cerrito, Palmira en las coordenadas N 3.552653° W 76.420927, en actividades de control prevención y protección al medio ambiente a la flora y fauna, se detiene la marcha de un vehículo tipo camioneta de estaca de placa RFD203 marca CHEVROLET, modelo 1988, de color blanco, chasis KS862510 numero de motor 976696, se verifica el cual transportaba aproximadamente 2.5 metros cúbicos de madera trozada de diferente dimensiones, se le solicita el permiso correspondiente para transportar la madera donde manifiestan no poseer ningún tipo permiso de la autoridad ambiental, por tal razón se realiza la captura y se le leen sus derechos como persona capturada al señor **GERMAN TORRES TANGARIFE** identificado con número cedula ciudadanía 94.312.205 de Palmira, Valle del Cauca, fecha de nacimiento 22/01/1972, estado civil Unión libre, oficio conductor, estudio quinto de primaria, dirección carrera 6 con calle 6 casa #2 corregimiento Palma Seca Valle, por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables ARTICULO 328 Código penal Colombiano

(...))»

En atención al radicado anteriormente descrito, esta Corporación emitió concepto técnico de fecha 05 de junio de 2025, del cual se extrae lo siguiente.



« (...)

Emitir concepto técnico sobre reporte de procedimiento de incautación de recurso natural, puesto en conocimiento de la DAR Suroriente por la Policía Nacional

Procedimiento se llevó a cabo en vía Nacional, corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira. Coordenadas geográficas 3° 33' 10.2"N, 76° 25' 15.3"W, planas X (Este) 1 072 953 - Y (Norte) 884 632

Figura 1. Localización del sitio de procedimiento conforme la información suministrada. Fuente: Google Earth



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - --08817 DE 2025
(21 JUL 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

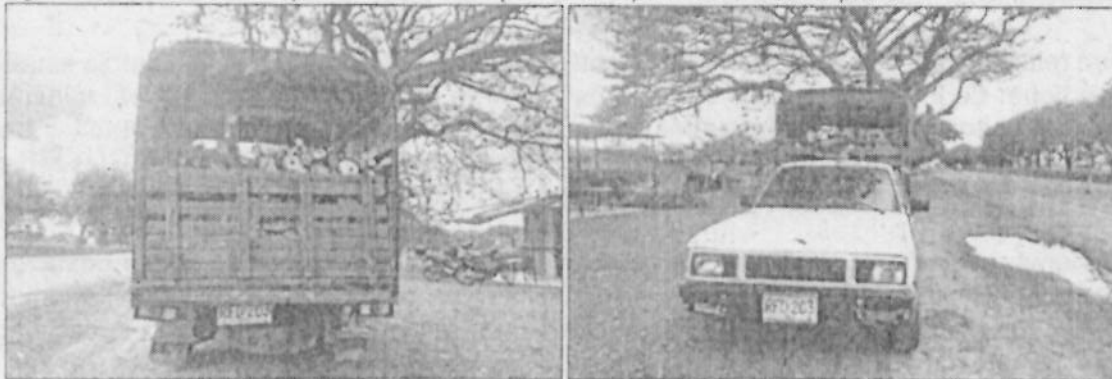
El comunicado de la Policía Nacional, pone en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos:

"() ...El día de hoy 05 de Junio de 2025, siendo las 09:30 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N.º 4-3, realizaba actividades de Puesto de control con todos los reglamentos establecidos, en zona rural vía nacional Cali, Cerrito, Palmira en las coordenadas N 3.552653° W 76.420927, en actividades de control prevención y protección al medio ambiente a la flora y fauna, se detiene la marcha de un vehículo tipo camioneta de estaca de placa RFD203 marca CHEVROLET, modelo 1988, de color blanco, chasis KS862510 número de motor 976696, se verifica el cual transportaba aproximadamente 2.5 metros cúbicos de madera trozada de diferente dimensiones, se le solicita el permiso correspondiente para transportar la madera donde manifiestan no poseer ningún tipo permiso de la autoridad ambiental, por tal razón se realiza la captura y se le leen sus derechos como persona capturada al señor **GERMAN TORRES TANGARIFE** identificado con número cedula ciudadanía 94.312.205 de Palmira, Valle del Cauca, fecha de nacimiento 22/01/1972, estado civil Unión libre, oficio conductor, estudio quinto de primaria, dirección carrera 6 con calle 6 casa #2 corregimiento Palma Seca Valle, por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables ARTICULO 328 Código penal Colombiano. (...)"

Fuente: radicado No. 605652025

En total el material decomisado corresponde a 2,5 metros cúbicos, material correspondiente a trozas menores (leña) de diversas dimensiones, el cual se dispuso en la bodega de almacenamiento de la DAR Suroriente en Palmira.

Figuras. Puesto de control y vehículo utilizado para el transporte de la materia prima



Fuente: 605652025

De la información aportada y verificada en la DAR Suroriente, se procedió a realizar la respectiva consulta en los aplicativos de la Corporación (CVC), en los cuales no se encontró ningún reporte de trámite ambiental en curso



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - --08817 DE 2025
(21 JUL 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

o con acto administrativo de autorización relacionado con el usuario German Torres Tangarife identificado con cedula ciudadanía 94 312.205, tampoco tiene asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
N/A

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 2,5 metros cúbicos aproximadamente, que de acuerdo a información consultada en los sistemas de información de la DAR Suroriente de la CVC, no es producto de permiso o autorización alguna a favor del señor German Torres Tangarife identificado con cedula ciudadanía 94.312.205.

De acuerdo con lo antes mencionado, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 605652025, constituye una infracción ambiental.

13. OBLIGACIONES:
N/A

(...))

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--08817

DE 2025

(

21 JUL 2025

)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.* (...)" Negrilla y subrayado fuera del texto original:

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - --08817 DE 2025

(21 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104773, elaborada por la Policía Nacional el 05 de junio de 2025:

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor German Torres Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.205, fue sorprendido en flagrancia mientras movilizaba trozas de madera equivalentes a dos punto cinco metros cúbicos (2.5) M3 aproximadamente, según lo descrito en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104773 de fecha 05 de junio de 2025, sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104773.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--08817 DE 2025

(21 JUL 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a incautación y no la de decomiso.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "*aprehensión material y temporal*", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 05 de junio de 2025, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 13 de junio de 2025, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 616392025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--08817

DE 2025

(21 JUL 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

--08817

DE 2025

(21 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de trozas de madera equivalentes a dos punto cinco metros cúbicos (2.5) M3 aproximadamente, decomisados por la Policía Nacional el día el 05 de junio de 2025, al señor German Torres Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.205, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104773.

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder ejecutar el acto administrativo que lo disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor German Torres Tangarife, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

08817

DE 2025

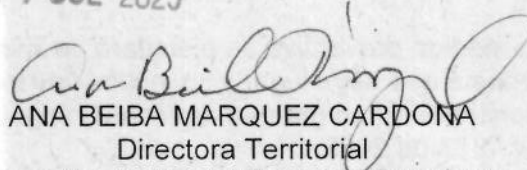
(21 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 21 JUL 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archivase en: 0722-039-009-054-2025